

De todo lo expuesto, esta Superioridad considera que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, expedido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N°. 2620 ELEC., DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-09

VISTOS:

La Firma Servicios Legales y Asociados, apoderados especiales de la empresa Futuro Energic, S.A., han presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.2620 Elec. de 14 de mayo de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, denegar la solicitud de concesión presentada por la sociedad Futuro Energic, S.A. para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico denominado Bajo Grande; declarar terminado el

procedimiento administrativo iniciado con la presentación de dicha solicitud, ordenar la devolución de la garantía consignada y el archivo de todo lo actuado.

En la parte motiva del acto cuya ilegalidad se demanda se estableció que, la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante Nota AG-0935-2008 de 7 de abril de 2009 indicó que, el recurso hídrico requerido no es posible para el aprovechamiento hidroeléctrico en el sitio propuesto, debido a otros compromisos del agua para las comunidades de esta cuenca, por lo cual no certificó la conducencia del recurso para los fines solicitados.

La referida resolución, fue recurrida en reconsideración, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución AN No.2785-Elec de 17 de julio de 2009.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.2620-Elec del 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, se ordene proseguir con el procedimiento administrativo iniciado por Futuro Energic S.A., para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico Bajo Grande, o en su defecto, se ordene el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la empresa Futuro Energic, S.A.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión el artículo 2 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que establece cuál es la finalidad del régimen establecido en la referida Ley para la prestación del servicio público de electricidad.

El cargo de infracción se sustenta en que, denegar la solicitud de concesión para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico Bajo Grande, no sólo impide su desarrollo, sino también que se provea, mediante el uso racional de un recurso hídrico como lo es el caudal del Río Caldera, beneficios a los usuarios y a la comunidad, y de la misma manera se impide el incentivo a la eficiencia y no se promueve la competencia y participación del sector privado en las actividades de generación de energía eléctrica, que tienen como beneficiario directo a la comunidad.

La otra norma cuya violación directa por omisión se denuncia, lo es el artículo 4, numerales 1, 2 y 3 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, en el cual se establecen los fines para los cuales el Estado intervendrá en los servicios públicos.

Señala el actor que, el acto administrativo demandado infringe dicha disposición porque la Ley 6 de 1997, establece el marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad, fijando en el Estado, a través de sus instituciones, la función primordial de intervenir de manera directa en materia de la prestación de dicho servicio público, a fin de garantizar su calidad y disposición final. Agrega que, de igual manera se establece como función estatal que se asegure el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes y la comunidad, que son los destinatarios finales, y el propiciar la ampliación de manera permanente de la cobertura del servicio público y asegurar la prestación eficiente, continua, segura e ininterrumpida del servicio.

Finalmente señala que, la prestación del servicio consta de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica para prestar de manera integral y eficiente el servicio eléctrico. El Estado invita a participar a los particulares, a efecto de invertir en la generación de energía, situación que Futuro Energic, S.A. ha cumplido eficientemente hasta la fase en que se ha negado la conducencia del proyecto, negativa ésta sustentada en contradicciones que emergen del caudal probatorio, perjudicando patrimonialmente al promotor.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-0276-10 de 29 de enero de 2010, en el cual se expone básicamente que, se evaluó la solicitud presentada por la empresa Futuro Energic, S.A. y se determinó que la misma había sido presentada en debida forma, procediéndose a realizar las publicaciones de la misma en la página web de la institución, a partir del 28 de noviembre de 2008 y en dos diarios de circulación nacional los días 15 y 16 de diciembre de 2008, dejándose constancia en el acta de cierre, de que transcurrido los diez días hábiles contados después de la última publicación, sólo se recibió la solicitud de concesión de la empresa Futuro Energic, S.A., referente al proyecto hidroeléctrico denominado Bajo Grande, por lo cual no fue necesario realizar el acto público que contempla el procedimiento, en caso de que se trate de más de un interesado.

Señala además que, se solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente la conducencia del recurso hídrico del río Caldera, para el desarrollo del proyecto denominado Bajo Grande, en cuya respuesta contenida en la Nota AG-0935-2008 de 7 de abril de 2009 dicha entidad informa que, no certifican la conducencia del recurso hídrico requerido porque no es posible el aprovechamiento hidroeléctrico de dicha cuenca debido a otros compromisos del agua.

Agrega que, la emisión del acto demandado en esta vía judicial, se fundamentó en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; el artículo 20 numeral 21, y en el artículo 54 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la Resolución No. JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por las Resoluciones No. JD-3516 de 25 de septiembre de 2002, AN No.203-Elec de 7 de agosto de 2006 y AN No.631 de 6 de febrero de 2007.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°. 1129 de 13 de octubre de 2010, el Procurador de la Administración encargado, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. AN-2620-Elec de 14 de mayo de 2009, ni su acto confirmatorio y se desestimen el resto de las pretensiones de la demanda, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que los actos administrativos objeto de la demanda interpuesta encuentran sustento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, por lo que los cargos de violación devienen sin sustento.

2. Que en dicha normativa se contempla entre las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de otorgar las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, como lo es el servicio de electricidad, para lo cual debe actuar de conformidad con lo establecido en las leyes sectoriales y demás disposiciones vigentes, en este caso en particular el artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones establece el trámite para la formalización de un contrato de concesión.
3. Que la Autoridad Nacional del Ambiente interviene en el otorgamiento de tales concesiones y licencias en razón de su condición de entidad autónoma del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, destinada a asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que dicta la Ley General de Ambiente en la República de Panamá.
4. Si bien es cierto, el Estado debe propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica, promover su competencia, la participación privada en el sector, garantizar la calidad del mismo y su disposición final, así como su prestación eficiente, continua e ininterrumpida, debe igualmente velar por el cumplimiento integral de las disposiciones que regulan el sector eléctrico para la conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, conforme lo indica el artículo 118 de la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, lo es la empresa Futuro Energic, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución AN No.2620-Elec de 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo cual lo legitima como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: a) Determinar en primer lugar, si la solicitud de derecho de concesión hidroeléctrica presentada por la empresa Futuro Energic, S.A. para la construcción y explotación del Proyecto Hidroeléctrico denominado Bajo Grande, cumplió con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento. b) Determinar si al emitir el acto administrativo impugnado, la entidad demandada se ajustó a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a las solicitudes de concesión hidroeléctrica.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa vigente y aplicable al caso concreto, en materia de solicitudes de concesión hidroeléctrica, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El acto administrativo demandado, decide denegar la solicitud de concesión presentada por la sociedad Futuro Energic, S.A. para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico Bajo Grande, devolver la garantía consignada y el archivo de todo lo actuado. Ésta decisión obedeció a que, la Autoridad Nacional del Ambiente no certificó la conducencia del recurso hídrico, es decir, el río Caldera, para los fines solicitados.

En ese sentido observa la Sala que, en los argumentos esbozados por el actor, éste alega la violación directa por omisión del artículo 2 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, por medio de la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, que establece lo que pasamos a transcribir:

“Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:

1. Propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.
2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica.
3. Promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto”.

En la norma transcrita se señala, cuál es la finalidad del establecimiento del régimen legal del servicio público de electricidad, el cual, si bien debe propiciar el abastecimiento y acceso a los servicios de energía eléctrica, debe incentivar la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y uso de la energía eléctrica, así como promover la competencia y la participación del sector privado, también se señala en la citada disposición que, ésta actividad debe darse dentro del marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos.

Se considera como recurso energético, a toda aquella sustancia sólida, líquida o gaseosa, de la cual podemos obtener energía a través de diversos procesos. En ese caso en particular, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como parte del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución J.D. 3460 de 19 de agosto de 2012, que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por

objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y Geotermoeléctricas, solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente, la conducencia del proyecto Hidroeléctrico Bajo Grande, de la empresa Futuro Energic, S.A., para utilizar las aguas del Río Caldera, perteneciente a la cuenca No.108 – Río Chiriquí, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Boquete, corregimiento Alto y Bajo Boquete, la cual mediante Nota AG-0935-2008 de 7 de abril de 2009, informó que no es posible el aprovechamiento hidroeléctrico en el sitio propuesto, debido a otros compromisos del agua para las comunidades de esta cuenca, por lo que no certificaron la conducencia del recurso para los fines solicitados (f.134).

La Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, en su artículo 5 establece que, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como una entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del medio ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política general de ambiente. Señala además la citada Ley en su artículo 62 que, sus normas tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el artículo 64 dispone que, las concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales, serán adjudicadas de acuerdo con la legislación vigente y más adelante se establece que, el agua es un bien de dominio público en todos sus estado y que su conservación y uso es de interés social por lo que se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y las necesidades reales del objeto a que se destinan.

La Resolución No. J.D.-3460 de 19 de agosto de 2002, establece en su artículo 4° numeral 4.4 que, “en caso de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado no es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y ésta, mediante Resolución motivada, negará la solicitud de concesión presentada”.

Dicha disposición es clara al establecer que la no conducencia de la utilización del recurso natural con fines de explotación en la concesión solicitada, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, previa evaluación, determina que la entidad reguladora de los servicios públicos, niegue la solicitud de concesión presentada.

En virtud de lo anterior, y a pesar que la empresa Futuro Energic, S.A. presentó su solicitud en debida forma, no está llamado a prosperar el cargo de infracción del artículo 2 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, en virtud de que el acto administrativo demandado no omitió el acatamiento de lo dispuesto en los mismos, sino que la negativa a otorgar el derecho de concesión a la empresa solicitante, se da precisamente, en cumplimiento de un mandato legal establecido en atención al cumplimiento del artículo 55 de dicha Ley que establece que, las concesiones serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre concurrencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en este caso el procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctricas, como se expuso en líneas anteriores.

El actor denuncia además la violación directa por omisión de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 1997, que establece lo siguiente:

“Artículo 4. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad, únicamente para los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del servicio y su disposición final, para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes.
2. Propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio.
3. Asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico, económico, por sanciones impuestas a los clientes, o por uso fraudulento de la electricidad, que así lo exijan.
4. ...”.

El cargo de violación se fundamenta en que, el Estado a través de la institución demandada, no ha cumplido con lo establecido en la citada disposición, y que la empresa solicitante ha cumplido eficientemente con todas las fases del procedimiento hasta que se negó la conducencia del proyecto, sustentándose en contradicciones que emergen del caudal probatorio y que perjudican al promotor, por lo que solicita indemnización en caso de que se declare que el acto demandado no es ilegal.

Al respecto de las argumentaciones esbozadas por el actor, esta Sala debe aclarar al demandante que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

Como ha quedado evidenciado en el proceso, la entidad demandada fundamentó su decisión en la normativa vigente al momento de su emisión, en virtud de que, si bien es cierto, debe realizar sus funciones en dirección a cumplir la finalidad del régimen establecido para la prestación del servicio público de electricidad, dichas funciones deben ser realizadas dentro del marco legal establecido para hacer posible la prestación eficiente del servicio, por lo que mientras la Autoridad Nacional del Ambiente no otorgue su certificación de conducencia del proyecto hidroeléctrico cuya concesión solicita la empresa Futuro Energic, S.A., no es posible que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgue dicha concesión, puesto que una norma jurídica así lo dispone; es decir, el numeral 4.4 del artículo 4 del procedimiento establecido mediante Resolución No.J.D.-3460 de 19 de agosto de 2002.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios económicos que señala el actor ha sufrido la empresa solicitante al negarse la concesión solicitada, es importante recordar que, las personas naturales y/o jurídicas que pretendan obtener un derecho de concesión y/o licencia para la prestación de un servicio público de los regulados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no mantiene un derecho adquirido con la sola presentación de la solicitud, aunque ésta sea presentada de la forma indicada en las leyes y reglamentos, sino que asume el riesgo de que su solicitud no sea admitida por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la normativa, como en el caso que nos ocupa, donde el proyecto no cuenta con la certificación de conducencia que debe emitir la Autoridad Nacional del Ambiente, establecido como parte del procedimiento para otorgar la concesión solicitada.

En virtud de las consideraciones anotadas, la Sala estima que el cargo de violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 1997, no está llamado a prosperar.

En consecuencia y como quiera la parte actora no ha podido probar que la resolución demandada infringe los artículos 2 y 4 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de 1997, en los términos expuestos en el libelo de demanda, lo procedente es declarar que la misma no es ilegal.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 2620-Elec de 14 de mayo de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio, y niegan el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1585 DE 26 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	434-12

I. VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño en representación de Glisco Engineering Inc., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.1585 de 26 de marzo de 2012, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

La Resolución de 5 de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la solicitud de adición de prueba presentada por el licenciado Ernesto Cedeño, fue recurrida en apelación, por el Procurador de la Administración.

II. ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 118 de 18 de marzo de 2013, promovió recurso de apelación señalando que la Resolución de 5 de marzo de 2013 fue dictada, en atención a una solicitud extemporánea, realizada por la sociedad demandante.

Señala el Procurador de la Administración, que a través del Auto No. 35 de 24 de enero de 2013, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducida por las partes, dentro del presente proceso de plena jurisdicción.

Agrega, que el precitado auto de prueba fue notificado a través de edicto, fijado en la Secretaría del Tribunal, el día viernes 25 de enero de 2013, y desfijado el viernes 1 de febrero de 2013. Por tales motivos considera que, si la parte actora si se encontraba inconforme con el Auto de Pruebas No.35 de 24 de enero de